

Piratería. Obras audiovisuales. Videogramas

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala 2ª

FECHA: 23-5-1994

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo en copia del original.

OTROS DATOS: Recurso de Casación contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional.

SUMARIO:

“En el presente caso los acusados han negado la realización de los actos delictivos de que se les acusaba y por los que han sido condenados. No obstante han reconocido haber enviado dos de ellos, uno de los cuales el recurrente, al tercer imputado, un furgón de su empresa conteniendo cintas vírgenes que se descubrió eran en parte copias piratas de vídeos de películas legítimamente producidos, y la tenencia en local propio, para su distribución, de copias ilegales de películas, concretamente por el recurrente, ha sido afirmada por un testigo comparecido en juicio oral y que fue interrogado en ese acto por el letrado defensor del mismo recurrente. Ha existido, pues, en el caso, prueba suficiente de cargo, obtenida en el juicio oral y de afirmaciones de los acusados que, aun hechas en momento distinto al juicio oral, puede asumir con preferencia a las hechas en este momento del plenario el Tribunal de instancia (sentencia, entre otras, del 4 de junio de 1992), que, además, ha razonado con lógica por qué ha concluido la existencia de los hechos y la participación en ellos del recurrente”.

“En el caso se observa la concurrencia de una actividad de distribución de reproducciones de películas que se habían incorporado a soportes denominados videocassettes, sin que para ello se contara con autorización de los autores de la obra copiada, tratándose de copias ilegales conocidas como «piratas», habiendo obrado los agentes del hecho con pleno conocimiento de ese carácter de copias sin autorización de las obras legítimas y procedido, pese a ello, a una actividad de distribución tanto en su local comercial como enviándolas a otra localidad con la finalidad de proceder a su distribución en ella”.

TEXTO COMPLETO:

Antecedentes de hecho

Primero: El Juzgado Central de Instrucción núm. 4 instruyó sumario con el núm. 15/1986

contra Luis A. G., e Ismael C. E. y, una vez concluso, lo remitió a la Secc. 3.ª de lo Penal de la AN que, con fecha 25 May. 1990, dictó sentencia que contiene el siguiente hecho probado: “Único: Los procesados, L. A. G. e I.

C. E., ambos mayores de edad penal y sin antecedentes penales, se venían dedicando, en el año 1984, en la ciudad de La Coruña al comercio del "vídeo", comercializando películas, soportes, carátulas y estuches, al por mayor, y con ámbito territorial en las cuatro provincias gallegas, León y Asturias, valiéndose, para realizar los envíos, de cualquier Empresa dedicada al porte y de un furgón, que conducía un empleado suyo. Todo bajo el anagrama de "Vídeo G."

Vinieron realizando operaciones de venta, e intermediación en otras, con empresas distribuidoras; así, mantenían relaciones comerciales con la empresa T.-A. del Vídeo, sita en ...

Este establecimiento, a primeros del mes de Ago. 1984, fue traspasado a J. M. M., el que desconocedor del negocio del vídeo, contrató al mismo personal que figuraba anteriormente. Así nació M., S.L., que el citado J. M. M. creó en un ámbito exclusivamente familiar (su esposa e hija).

Con motivo de asistir a la "Feria Sonimag", de celebración anual, en la ciudad de Barcelona, conoció, el repetido José M. M., a José A. G. y Ismael C. E., a los que visitó posteriormente en su establecimiento de La Coruña, adquiriéndoles una partida de 40 cintas, para su establecimiento de León.

En fechas 25 y 26 de noviembre, recibe el envío adquirido en su domicilio particular de León, a través del furgón antes dicho, en el que se encontraban, no solo lo por él adquirido, sino una gran cantidad de género que peritado por comerciantes del vídeo o representantes y vendedores, arrojó gran cantidad de películas "vírgenes", otros "paralelos" y muchas "piratas".

En registro efectuado en los locales del aludido J. M. M., fue habido material que los aludidos peritos motejaron de apócrifo, y que fue estimado perjudicial para las Empresas titulares en 30.000.000 ptas."

Segundo: *La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: Fallo: Primero: Condenar a los procesados, L. A. G. e I. C. E., como autores criminalmente responsables de*

un delito de defraudación de los derechos de autor y propiedad industrial, sin circunstancias modificativas, a una pena, cada uno de ellos, de 3 meses de arresto mayor, y multa de 30.000 ptas. Asimismo, a las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio, durante el tiempo de duración de la principal impuesta. Segundo: Se decreta el comiso de los efectos intervenidos a los que se dará el destino legal. Tercero: Se hace reserva de las acciones civiles correspondientes a los que se considera perjudicados. Cuarto: Se absuelve libremente al procesado J. M. M., del delito de que venía acusado por el MF, con los pronunciamientos favorables. Quinto: Se condena al pago de las costas causadas, en proporción de un tercio cada uno, a los procesados condenados, declarándose de oficio el tercio restante. Sexto: Se aprueba por sus propios fundamentos el auto de solvencia parcial elevado en consulta por el Instructor. Pronúnciese la presente en audiencia pública y notifíquese a las partes con indicación expresa del contenido del art. 248.4 LOPJ de 1985».

Fundamentos de Derecho

Primero: *De los cuatro motivos del recurso plantea el primero, al amparo del art. 851.1 LECrim., la existencia de falta de claridad en la narración de los hechos. Afirma el recurrente que en la sentencia recurrida no se determina claramente cuáles son los hechos que se declaran probados, siendo así que se requería un claro relato de los mismos.*

Repetidamente se ha recogido en la doctrina de esta Sala que se produce falta de claridad en los hechos probados cuando la descripción de hechos en el relato fáctico de la sentencia es incomprensible por su oscuridad, imprecisión, ambigüedad o deficiente redacción, y cuando la omisión de elementos o circunstancias, en relación con la calificación jurídica, impide el conocimiento de lo ocurrido provocando una laguna o vacío en la descripción fáctica y determina insuficiencia para poderse afirmar la existencia de los elementos constitutivos del delito, la participación en él de los acusados o la existencia de circunstancias modificativas (SS 27 Feb. y 13 Abr. 1992).

La sentencia recurrida en esta ocasión presenta alguna deficiencia en la narración de los hechos. No obstante se recogen en ella los elementos suficientes, a los que se pueden añadir expresiones incluidas en los fundamentos jurídicos de evidente carácter fáctico, tales como la referencia a la adquisición de películas «vírgenes» y a dedicarse a la comercialización de las mismas sin ser productores los imputados, todo lo cual permite completar la narración de los hechos en forma suficiente para poder subsumir los mismos en la figura jurídica objeto del proceso y hacer afirmaciones sobre la participación en ellos de los acusados.

El motivo debe ser desestimado.

Segundo: Denuncia el tercer motivo del recurso, al amparo del art. 849.2, la inexistencia de pruebas que acrediten los hechos, por lo cual se ha condenado, dice el recurrente, vulnerando el principio de presunción de inocencia.

En materia de presunción de inocencia puede este Tribunal de casación comprobar que: 1.º) en el juicio se ha practicado prueba de cargo, aun mínima pero suficiente, para poderse dictar un fallo condenatorio en el que se resuelva sobre la existencia de delito y la participación en su comisión del acusado; 2.º) la prueba incriminatoria se ha producido en el juicio en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción y ha sido obtenida sin violentar derechos y libertades fundamentales, pues de otro modo no sería válida (art. 11.1 LOPJ), y 3.º) su asunción por el Juzgador se ha producido de acuerdo con principios lógicos, reglas de experiencia y principios científicos indiscutidos, en especial cuando el Tribunal ha debido realizar inferencias o deducciones a partir de prueba indiciaria o indirecta, debiendo constar en la sentencia los razonamientos que han llevado al Juzgador a la conclusión recogida en el fallo (sentencias, entre muchas, 23 Abr., 21 Sep. y 6 Oct. 1993).

Pero la valoración en conciencia de las pruebas para dictar el fallo es función exclusiva del tribunal de instancia (art. 741 LECrim.) que las ha conocido en condiciones irrepetibles de

inmediación, y no es posible revisar esta actividad en vía de casación.

En el presente caso los acusados han negado la realización de los actos delictivos de que se les acusaba y por los que han sido condenados. No obstante han reconocido haber enviado dos de ellos, uno de los cuales el recurrente, al tercer imputado, un furgón de su empresa conteniendo cintas vírgenes que se descubrió eran en parte copias piratas de vídeos de películas legítimamente producidos, y la tenencia en local propio, para su distribución, de copias ilegales de películas, concretamente por el recurrente, ha sido afirmada por un testigo comparecido en juicio oral y que fue interrogado en ese acto por el letrado defensor del mismo recurrente. Ha existido, pues, en el caso, prueba suficiente de cargo, obtenida en el juicio oral y de afirmaciones de los acusados que, aun hechas en momento distinto al juicio oral, puede asumir con preferencia a las hechas en este momento del plenario el Tribunal de instancia (sentencia, entre otras, 4 Jun. 1992), que, además, ha razonado con lógica por qué ha concluido la existencia de los hechos y la participación en ellos del recurrente.

El motivo debe ser desestimado.

Tercero: El motivo utilizado en cuarto y último lugar por el recurso, denuncia, al amparo del art. 849.2 LECrim., error de hecho sufrido por el Juzgador en la apreciación de la prueba, señalando como documentos para demostrar la equivocación del Juzgador todos y cada uno de los folios de las actuaciones y el acta del juicio oral.

Establece el art. 855.2 LECrim. la obligación para el recurrente de designar los particulares del documento que muestren el error del Juzgador en la apreciación de la prueba que se denuncia en el motivo, sancionando el art. 884.6 de la misma Ley, la omisión de esa designación con la inadmisión del recurso. Si a ello se añade que el recurso de casación no puede ser una nueva instancia que permita un segundo examen de las pruebas practicadas ante el Tribunal a quo y que, por otra parte, consistente y constante doctrina de esta Sala viene estimando que el carácter de

documentos está reservado a aquellas representaciones gráficas del pensamiento creadas con fines de preconstitución probatoria fuera de la causa y aportadas a ésta (S 14 Dic. 1992) y la repetida denegación en la misma doctrina del carácter de documentos a efectos casacionales de las actuaciones sumariales y del rollo de Sala (SS 20 Nov. 1989 y 25 Nov. 1991) y del acta del juicio oral (SS 15 Mar., 3 Jun. y 27 Sep. 1991), es palmario que el presente motivo no puede tener otra suerte que su desestimación.

Cuarto: El motivo numerado como segundo en el recurso, plantea por infracción de Ley, al amparo del art. 849.1 LECrim., la existencia de indebida aplicación de los arts. 534 bis a) y 534 bis b) núms. 1 y 2 CP. Alega el recurrente que los hechos no fueron realizados de forma intencionada por los procesados que desconocían la ilegal procedencia de la mercancía.

Plantea la aplicación de los arts. 534 bis a) y 535 bis b) CP el problema, en cada caso concreto, de si los hechos enjuiciados caerán bajo la forma penal de protección de los derechos derivados de una obra literaria, artística o científica o, como se decía en la redacción legal anterior, menos descriptiva que la actual, introducida en 1987, de los derechos de autor, pues no puede estimarse existe una global e indiferenciada criminalización de toda infracción de esos derechos que debe limitarse, como aconseja el principio de intervención mínima, sólo a las más graves infracciones que, yendo más allá de las tipificaciones que requieren tan solo remedios civiles y sanciones administrativas, permitan la subsunción penal en la figura delictiva (SS 6 May. y 4 Jun. 1992).

En el presente caso, se dan todas las necesarias circunstancias para el encaje de los hechos en el tipo delictivo del art. 534 bis a) CP, que describe más detalladamente, pero que son similares exigencias a las que precisaba la aplicación del anterior art. 534.1 del mismo Código, vigente cuando se cometieron los hechos enjuiciados en 1984: 1.º) una acción de reproducción, plagio, distribución o comunicación pública de una obra literaria, artística, o científica, o de transformación, interpretación o ejecución de

las mismas en cualquier tipo de soporte o su comunicación por cualquier medio; 2.º) carencia de autorización para cualquier clase de esas actividades concedida por los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual, y 3.º) realización intencionada de esas conductas con la concurrencia de dolo específico, lo que excluye la posibilidad de comisión culposa de esta clase de delito (SS 3 Jun. 1987, 30 May. 1989, 26 Mar. 1990, 27 Feb. y 26 Sep. 1992). En el caso se observa la concurrencia de una actividad de distribución de reproducciones de películas que se habían incorporado a soportes denominados video-cassettes, sin que para ello se contara con autorización de los autores de la obra copiada, tratándose de copias ilegales conocidas como «piratas», habiendo obrado los agentes del hecho con pleno conocimiento de ese carácter de copias sin autorización de las obras legítimas y procedido, pese a ello, a una actividad de distribución tanto en su local comercial como enviándolas a otra localidad con la finalidad de proceder a su distribución en ella.

Pero no puede, en cambio, estimarse que a los hechos sea de aplicación, como lo hace la sentencia recurrida, el art. 534 bis b) párrs. 1 y 2 a), porque este artículo introdujo, por obra de la LO 6/1987 de 11 Nov., tipos agravados del delito descrito en el art. 534 bis a) precedente, que no existían en el momento de comisión de los hechos y su aplicación determina infracción del art. 23 CP y del art. 25 CE que veta la posibilidad de que nadie pueda ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyeren delito según la legislación vigente en aquel momento. Pero procediendo por otra parte, en conformidad con el art. 24 CP, aplicarse retroactivamente el art. 534 bis a), porque la pena, sólo de multa que señala para el delito que recoge, ha de estimarse de inferior gravedad que la de arresto mayor, acompañada de la de multa que para el mismo delito fijaba el art. 534 anterior a 1987, por lo que debe estimarse que se evita así al reo la pena privativa de libertad, que ha de considerarse más aflictiva (S 26 Sep. 1992) y por ello le favorece la aplicación a efectos penológicos del art. 534 bis a). En tal sentido el motivo debe ser acogido y, en aplicación del art. 903 LECrim., deberá aprovechar la

disminución de pena al otro condenado por la sentencia que no ha recurrido y está en la misma situación que el recurrente.

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de principio constitucional, que ha interpuesto

L. A. G. contra la sentencia dictada por la Secc. 3.^a de la Sala de lo Penal de la AN, de fecha 25 May. 1990, en causa contra el mismo seguida por delitos de estafa, falsedad e infracción de derechos de autor, acogiendo el segundo motivo, por infracción de Ley, del recurso. Y en su virtud, casamos y anulamos dicha sentencia con declaración de oficio de las costas ocasionadas en el recurso.